

**EXPEDIENTE RPA/027/2015
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, con fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2015 dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial número **RPA/027/2015**, promoviendo por su propio derecho **IRMA AZUARA CERVANTES**, en contra de este Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por acuerdo de fecha 02 dos de junio de 2015 dos mil quince, se recibió el escrito presentado ante esta Sindicatura el día 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, signado por la ciudadana **IRMA AZUARA CERVANTES**, reclamando una indemnización por los daños causados al vehículo de su propiedad, con [REDACTED]

[REDACTED] según documentación anexa. Ahora bien, en virtud de que la reclamante funda el ejercicio de su acción por los hechos ocurridos con fecha 27 veintisiete de noviembre del 2014 dos mil catorce, siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos, cuando circulando en el vehículo de su propiedad, por la Avenida Guadalupe a Plaza Galerías, al cruzar la Avenida de Las Torres, se encontraba un bache muy pronunciado en el cual cayo con la llanta y rin derecho delantero y llanta trasera derecha, dañándose de una manera irreparable. En este acuerdo se Admitió la reclamación de Indemnización, interpuesta en contra de este Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por la cantidad de **\$16,436.81 (Dieciséis Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos 81/100 M. N.)**.

**EXPEDIENTE RPA/027/2015
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

SEGUNDO.- Mediante Acuerdo de fecha 14 catorce de julio del presente año, se recibieron los siguientes documentos:

Oficio con número 2015/173, signado por el ciudadano Rodrigo Barba González, Director de Mantenimiento de Pavimentos, presentado con fecha 02 de julio del 2015 dos mil quince, mediante el cual informa que el personal adscrito a esa Dirección realizó una inspección física en el domicilio de la Avenida Guadalupe a Plaza Galerías, al cruzar la Avenida de las Torres, derivado de lo anterior se observa que en el domicilio señalado existe una reparación de las Avenidas, cabe mencionar que los días 27 de noviembre de 2014, en esa dirección no se encuentran registros de reporte ciudadano en el punto antes mencionado

El oficio número 0604/III/2015/382, suscrito por el Licenciado en Administración de Empresas Salvador Rolon Hernández, Director de Mantenimiento Vehicular, mediante el cual informa que los costos presentados en el presupuesto son coherentes con los vigentes en el mercado.

TERCERO.- En virtud de que no existían pruebas pendientes para su desahogo, se dio por concluido el periodo probatorio y se abrió el de alegatos por el término de tres días, surtiendo dicho acuerdo efectos de citación para emitir la resolución definitiva; en base a lo anterior y al haber transcurrido el periodo de alegatos sin que el reclamante los formulara dentro del termino concedido, se reservaron las actuaciones para emitir resolución definitiva, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Jalisco y sus Municipios conforme a los siguientes:

**EXPEDIENTE RPA/027/2015
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sindicatura Municipal, es legalmente competente para instaurar y desahogar el presente negocio jurídico, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y lo establecido por los artículos 1, 2, 8, 15, 16, 18, 20, 21, 22, demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación a las fracciones III y VI del artículo 52 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto por los artículos 25 y 26 fracción I, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

SEGUNDO.- La vía administrativa de procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, elegida por el promovente es la correcta tomando en consideración lo que dispone el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 8, 15, 16, 18, 20, 21, 22 y demás relativos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, al desprenderse del escrito inicial que la reclamación de responsabilidad presentada por el reclamante tiene su origen en un daño patrimonial que atribuye a una actuación administrativa irregular, de la Dirección de Mantenimiento de Pavimentos, fundando su reclamación en los hechos de fecha 27 veintisiete de noviembre del 2014 dos mil catorce, siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos, circulando en el vehículo de su propiedad, por la Avenida Guadalupe a Plaza Galerías, al cruzar la Avenida de Las Torres, se encontraba un bache muy

**EXPEDIENTE RPA/027/2015
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

pronunciado en el cual cayo con la llanta y rin derecho delantero y llanta trasera, dañándose de una manera irreparable.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde al reclamante la carga de la prueba de la responsabilidad patrimonial de la entidad pública,

CUARTO.- Ahora bien derivado del enlace y concatenación de los medios de convicción aportados al procedimiento, a fin de verificar si se acreditan los elementos constitutivos de la acción de indemnización por responsabilidad patrimonial, se procede a su estudio y valoración, de conformidad con la siguiente tesis:

"Época: Décima Época
Registro: 2007578
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. XCVII/2014 (10a.)
Página: 1102

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.

Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal

EXPEDIENTE RPA/027/2015
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

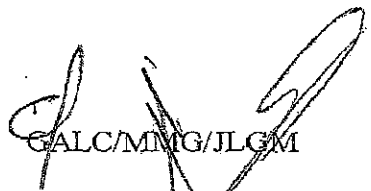
acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.

Amparo directo en revisión 1338/2014.
 Javier Mendoza Pérez. 27 de agosto de
 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio
 A. Valls Hernández, Alberto Pérez Cayán,

**EXPEDIENTE RPA/027/2015
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis, con el voto en contra de Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Cayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Amparo directo en revisión 1195/2014. Roberto Castillo Madrigal. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Cayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis, con el voto en contra de Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros. Amparo directo en revisión 1365/2014. Luz María Mascada Sonora. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Cayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis, con el voto en contra de Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miro lava de Fátima Alcaide Escalante. Amparo directo en revisión 1450/2014. Norma Angélica Moreno Arellanos. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Cayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis, con el voto en contra de Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."


GALC/MMG/JLGM

**EXPEDIENTE RPA/027/2015
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

Para **acreditar la propiedad** del automotor dañado, la reclamante aportó los siguientes medios de convicción, que a continuación se valoran:

Tarjeta de Circulación, expedida por la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a nombre de Irma Azuara Cervantes, con número de folio 5 [REDACTED], con clave vehicular 0590115, de la Recaudadora 005-5004164870, por el vehículo con Placas [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Carta Factura, con número de folio 3808, expedida por Plasencia Autos Japoneses S. A. de C. V., a nombre de Irma Azuara Cervantes, que ampara la propiedad del vehículo descrito en el punto uno.

Documentos con alcance y valor probatorio de prueba plena, para efectos de que se tenga por acreditada la propiedad del demandante en cuanto al automotor vehículo descrito en autos, lo anterior de conformidad con los artículos 329 fracciones II y III, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme al artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, por remisión expresa del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Para acreditar la **existencia del siniestro**, el reclamante aportó los siguientes medios de convicción:


GALC/MNIG/JLGM

**EXPEDIENTE RPA/027/2015
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

Once Impresiones a color, de las cuales se aprecia un bache, un vehículo negro, unas llantas montadas en el rin, que presentan daños y planos de ubicación.

Los siguientes oficios que se encuentran agregados a este sumario, fueron ordenados por esta autoridad administrativa, para efectos de corroborar los hechos narrados por la reclamante.

Oficio con número 2015/173, mediante el cual se informa a esta autoridad, que el personal adscrito a esa Dirección realizó una inspección física en el domicilio de la Avenida Guadalupe a Plaza Galerías, al cruzar la Avenida de las Torres, se observó que en el domicilio señalado existe una reparación de las Avenidas.

Oficio número 0604/III/2015/382, suscrito por el Licenciado en Administración de Empresas Salvador Rolon Hernández, Director de Mantenimiento Vehicular, mediante el cual informa que los costos presentados en el presupuesto son coherentes con los vigentes en el mercado.

Elementos probatorios a los cuales se les otorga valor de prueba plena para efectos de que se tenga por acreditada la existencia del siniestro o daño, por los hechos que el reclamante hace consistir en que con fecha 27 veintisiete de noviembre del 2014 dos mil catorce, siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos, circulando en el vehículo de su propiedad, por la Avenida Guadalupe a Plaza Galerías, al cruzar la Avenida de Las Torres, se encontraba un bache muy pronunciado en el cual cayo con la llanta y rin derecho delantero y llanta trasera derecha, dañándose de una manera irreparable, lo anterior de conformidad con el

**EXPEDIENTE RPA/027/2015
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

artículo 329, fracciones II y III, 336, 337, 369 este en relación con el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, conforme al Artículo 18, por remisión expresa del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Para efectos de acreditar la **existencia de una actividad irregular**, es necesario tomar en consideración los elementos probatorios que ya han quedado debidamente señalados y valorados en los párrafos anteriores, para los efectos de que se tenga por acreditado en primer termino la existencia del bache señalado en el escrito de la promovente, que se observa en las impresiones fotográficas, esta debidamente adminiculada con el oficio de la dirección de mantenimiento de pavimentos, la cual por medio de una Inspección Física, corroboró la existencia del bache señalado, con lo cual quedó acreditado en autos que la dependencia Dirección de Mantenimiento de Pavimentos de esta entidad municipal, por omisión incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones conforme se establece en el Reglamento Interno del Ayuntamiento y La Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, en el artículo 119, en las siguientes fracciones:

VI. "Mantener en buen estado de conservación de los pavimentos del Municipio; y" esta fracción en relación con el segundo párrafo, de la fracción siguiente:

VII.- Las demás que las leyes y reglamentos de aplicación municipal le atribuyan.

"La Dirección General de Servicios Públicos, contará con las siguientes Direcciones, para el cumplimiento de sus funciones: Dirección Administrativa de Servicios Públicos, Dirección de Rastro Municipal, Dirección de Alumbrado Público, Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, Dirección de Cementerios, Dirección de Estacionamientos

**EXPEDIENTE RPA/027/2015
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

y Estacionómetros, la Dirección de Mantenimiento Urbano, la Dirección de Mantenimiento de Pavimentos y la Coordinación Jurídica de Servicios Públicos.”

Elementos de convicción con alcance y valor probatorio de prueba plena, para acreditar la actividad administrativa irregular, de conformidad con los artículos 329, fracciones II y III, 336, 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, por remisión expresa del artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Con los anteriores argumentos se encuentra acreditada la relación de causalidad exigida en la fracción VI del artículo 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de la existencia del daño y una actividad administrativa irregular, como elementos necesarios de la norma, para la concretización y otorgamiento de una indemnización como pago; por lo que en consecuencia resulta ineludible y es necesario considerar el oficio número 0604/III/2015/382, de la Dirección de Mantenimiento Vehicular, mediante el cual informa que los costos presentados en el presupuesto son coherentes con los vigentes en el mercado; este oficio correlacionado y adminiculado con los documentos presentados por la reclamante consistentes en la Factura Electrónica, número MM, 0000003953, expedida por Plasencia Autos Japoneses S. A de C. V., a favor de Irma Azuara Cervantes, por concepto de una llanta Sport Max 215/45 R18, Alineación Electrónica de cuatro puntos, Balanceo computarizado y reemplazo de llantas, por la cantidad total de \$8,804.81 (Ocho Mil Ochocientos Cuatro Pesos 81/100 M. N.) y la Factura Electrónica, número MM, 0000003955, expedida por Plasencia Autos

**EXPEDIENTE RPA/027/2015
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

Japoneses S. A de C. V., a favor de Irma Azuara Cervantes, por concepto de un rin de aluminio y cubierta izquierda, por la cantidad de \$7,632.00 (Siete Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos 00/100 M. N.); cantidades que sumadas arrojan el total reclamado como indemnización por \$16,436.81 (Dieciséis Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos 81/100 M. N.). Respecto de estos últimos documentos, consistentes en las facturas, es necesario advertir que si bien es cierto que corresponden a diversas refacciones para automotores; de dichos elementos documentales ya descritos, no se desprende que las refacciones señaladas y adquiridas hayan sido o, sean destinadas exclusivamente para el automotor con las características señaladas por la reclamante como de su propiedad, siendo este el motivo por el cual no se logra establecer la relación jurídica, para la procedencia y otorgamiento de pago, careciendo en consecuencia de valor probatorio, para acreditar la procedencia del pago que por concepto de indemnización solicita a su favor la ciudadana Irma Azuara Cervantes, lo anterior de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y de sus Municipios; razón jurídica por la cual se resuelve conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de la Sindicatura de este H. Ayuntamiento para conocer del presente negocio, la personalidad de la promovente y la vía elegida quedaron debidamente acreditados en los términos de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, de esta resolución.

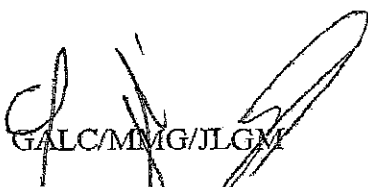
**EXPEDIENTE RPA/027/2015
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

SEGUNDA.- La promotora ciudadana **IRMA AZUARA CERVANTES** acreditó los hechos constitutivos de su acción y el concepto que reclamó en los términos expuesto en la presente resolución.

TERCERA.- Se declara procedente la presente reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial instaurada por las razones expuestas y promovida por la ciudadana Irma Azuara Cervantes, por la cantidad de \$16,436.81 (Dieciséis Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos 81/100 M. N.), por los daños causados al vehículo de su propiedad.

CUARTA.- Así mismo se ordena registrar la presente Resolución, para que la misma pueda ser consultada públicamente y una vez realizadas las notificaciones de ley ó conforme a derecho corresponda, archívese como asunto concluido, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTA.- Se ordena notificar personalmente a la reclamante, ciudadana **IRMA AZUARA CERVANTES** y/o por conducto de sus autorizados Oscar Guillermo Olivares González y/o Patricia Meza Ramírez y/o Cesar Rojas Azuara, en la finca marcada con el número [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.


GALC/MMG/JLGM

**EXPEDIENTE RPA/027/2015
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

SEXTA.- En su oportunidad devuélvanse a la ciudadana **IRMA AZUARA CERVANTES**, los documentos que acompañó como fundatorios de su acción, previa identificación y constancia que otorgue en autos, debiendo de quedar en su lugar copias fotostáticas simples y una vez hecho lo anterior, deberá de archiversse el presente procedimiento como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, el **LICENCIADO JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS**, en su calidad de Síndico y Representante Legal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco con las facultades conferidas en el numeral 52 fracciones III y VI, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto por el artículo 25 y 26 Fracción I, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO DON JOSÉ MARÍA MORELOS Y BAYÓN"
"ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO"



SINDICATURA

**JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS
SINDICO MUNICIPAL**